



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00179	VERBAL	JULIANA MARÍA ALEJO REYES	HENRY GUSTAVO VERDUN PINTOS	27/07/2022	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN
2	2021-00220	SUCESIÓN INTESTADA		MARÍA DOLORES PÉREZ VIUDA DE RAMIREZ	27/07/2022	TRÁMITE
3	2022-00184	VERBAL	ALEXANDRA LOAIZA TORO	HEREREDA DETERMINADA DEL SEÑOR WILMER FERNEY ARCILA GIRALDO	27/07/2022	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN-REQUIERE DEMANDANTE- DECRETA MEDIDAS

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 119

[HOY, 28 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[i01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:i01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1059 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 000179 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Juliana María Alejo Reyes
Demandada	Henry Gustavo Verdun Pintos
Asunto	Acepta desistimiento del recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora actor, frente a la sentencia de fecha 21 de julio de 2022 dictada por este Juzgado, en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el desistimiento del recurso de alzada deja en firme la referida sentencia, y no hay lugar a condenar en costas, en razón a que el desistimiento se realizó ante el juez que concedió el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 119 hoy 28 de julio de 2022, a
las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb531a93fa63dd75e12336b56113034104ee750694de7f44eca350f2fdf832**

Documento generado en 27/07/2022 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1058 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 000220 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión Intestada
Causante	María Dolores Pérez Viuda De Ramírez
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con: i) las solicitudes del reconocimiento de interesados en la sucesión intestada de María Dolores Viuda de Ramírez, presentada por las siguientes personas: José María Gómez Pérez, Luz Marina y María Hermilda Pérez Gómez, Juan Guillermo Murillo Álvarez, Rubiela del Socorro Pérez Mesa, y Sandra Patricia Pérez Valencia. ii) La aceptación al cargo de partidor por parte de Julián Alberto Arango Martínez, quien solicitó la ampliación del término de 10 días concedido para la elaboración del trabajo de partición, a 20 días, y el envío del expediente digital de la referencia. iii) La solicitud de la abogada Eryl Vanessa Ríos Herrera de oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informe el valor actual del CDT 990435, constituido por María Dolores Pérez de Ramírez el 28 de marzo del 2017.

La calidad de cesionario de José María Gómez Pérez

En este contexto, sobre el reconocimiento de interesados en la sucesión intestada de María Dolores Viuda de Ramírez, por parte de José María Gómez Pérez, en la diligencia de inventarios y avalúos se indicó que se encontraba acreditado que María Pérez De Gómez falleció el 08 de febrero del 2004, fue la hermana de la causante María Dolores Viuda de Ramírez, y tuvo los siguientes hijos: José María Gómez Pérez, María Angélica Gómez Pérez, María Lucelly Gómez Pérez, Ana Isabel Gómez Pérez, María Graciela

Gómez Pérez, Marta Libia Gómez de Castro, María Gabriela Gómez de Ramírez.

En tal sentido, en el poder otorgado por José María Gómez Pérez, y en el memorial del 9 de mayo de 2022, se informó que José María Gómez Pérez actúa como subrogatario, empero, no aportó el documento que acredite la cesión de los derechos de María Angélica Gómez Pérez, María Lucelly Gómez Pérez, Ana Isabel Gómez Pérez, María Graciela Gómez Pérez, Marta Libia Gómez de Castro, y María Gabriela Gómez de Ramírez a José María Gómez Pérez, para que éste puede intervenir directamente en el juicio de sucesión, solicitando la adjudicación de sus derechos, como subrogatario de los derechos herenciales cedidos, tal y como lo dispone el artículo 1377 del C.C.

Por tanto, se negó la subrogación solicitada, y se reconoció a José María Gómez Pérez la calidad de heredero de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su madre María Pérez de Gómez, quien falleció el 08 de febrero del 2004, y fue hermana de la causante.

Posteriormente, la apoderada de José María Gómez Pérez presentó la Escritura Pública N°1916 del 11 de junio del 2019, de la Notaria 2 de Rionegro, mediante la cual María Angélica Gómez Pérez, María Lucelly Gómez Pérez, Ana Isabel Gómez Pérez, María Graciela Gómez Pérez, Marta Libia Gómez de Castro, María Gabriela Gómez de Ramírez, le vendieron a José María Gómez Pérez los derechos sobre la sucesión de María Dolores Viuda de Ramírez.

En consecuencia, al haberse aportó el documento idóneo para acreditar la cesión de los derechos, tal y como lo dispone el artículo 1377 del C.C. en concordancia con el artículo 491 del C.G.P., el cesionario ocupará el lugar de los cedentes frente a los derechos sobre la universalidad jurídica, y por tanto, se reconoce a José María Gómez Pérez la calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los cedentes María Angélica Gómez Pérez, María Lucelly Gómez Pérez, Ana Isabel Gómez Pérez, María Graciela Gómez Pérez, Marta Libia Gómez de Castro, y María Gabriela Gómez de Ramírez, en la sucesión intestada de María Dolores Viuda de Ramírez.

La calidad de herederas de Luz Marina y María Hermilda Pérez Gómez

De otro lado, en lo que tiene que ver con Luz Marina y María Hermilda Pérez Gómez, en la diligencia de inventarios y avalúos se indicó que, se encuentra acreditado que Serafín Pérez Pérez falleció el 24 de enero del 2007, fue la hermana de la causante María Dolores Viuda de Ramírez, empero, se negó la calidad de herederas Luz Marina y María Hermilda Pérez Gómez, como hijas del fenecido Serafín Pérez Pérez, en razón a que no se aportó el documento idóneo (Reg. Civil de Nacimiento) que acredite el parentesco.

Posteriormente, la apoderada de Luz Marina y María Hermilda Pérez Gómez presentó los registros civiles de nacimiento de estas, documento idóneo que permite acreditar su calidad de herederas. En consecuencia, se reconoce a Luz Marina y María Hermilda Pérez Gómez la calidad de herederas de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su padre Serafín Pérez Pérez, quien falleció el 24 de enero del 2007, y fue hermano de la causante.

La calidad de heredero de Juan Guillermo Murillo Álvarez

En el caso de Juan Guillermo Murillo Álvarez, en la diligencia de inventarios y avalúos se indicó que se encuentra acreditado que María Elena Pérez Pérez, falleció el 18 de julio de 2000, fue la hermana de la causante María Dolores Viuda de Ramírez, y tuvo como hijo a Guillermo de Jesús Murillo Pérez, quien falleció el 15 de octubre de 1994, y tuvo los siguientes hijos: Yovani Antonio Murillo Álvarez y Juan Guillermo Murillo Álvarez.

Al respecto, se negó la calidad de heredero de Juan Guillermo Murillo Álvarez, en razón a que no aportó el documento idóneo (Reg. Civil de Nacimiento) que acredite el parentesco con el fallecido Guillermo de Jesús Murillo Pérez.

Posteriormente, la apoderada de Juan Guillermo Murillo Álvarez presentó el registro civil de nacimiento de éste, documento idóneo que permite acreditar su calidad de

heredero. En consecuencia, se reconoce a Juan Guillermo Murillo Álvarez la calidad de heredero de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación de (art. 1043 C.C.) su padre Guillermo de Jesús Murillo Pérez, quien falleció el 15 de octubre de 1994, y fue hijo de la fenecida María Elena Pérez Pérez, hermana de la causante.

El reconocimiento y la calidad de heredera de Sandra Patricia Pérez Valencia

En la diligencia de inventarios y avalúos se indicó que se encontraba acreditado que Benjamín de Jesús Pérez Pérez falleció el 03 de abril del 2010, fue la hermana de la causante María Dolores Viuda de Ramírez, y tuvo los siguientes hijos: Silvia Nohora Pérez, Luz Amparo Pérez de Patiño, Gloria Patricia Pérez Henao, Raúl Darío Pérez Henao, y Luis Hernán Pérez Henao, falleció el día 12 de febrero del 2004, y tuvo los siguientes hijos: Yeny Alejandra Pérez Valencia y Jeannette Tatiana Pérez Valencia.

Posteriormente, se solicitó que Sandra Patricia Pérez Valencia fuera reconocida como heredera, en razón a que es hija de Luis Hernán Pérez Henao, y para tales efectos se aportó su Registro Civil de Nacimiento.

En consecuencia, se reconoce a Sandra Patricia Pérez Valencia la calidad de heredera de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su padre Luis Hernán Pérez Henao, quien falleció el 12 de febrero del 2004, y fue hijo del fallecido Benjamín de Jesús Pérez Pérez, quien fue hermano de la causante.

El reconocimiento y la calidad de heredera de Rubiela del Socorro Pérez Mesa

La apoderada de Rubiela del Socorro Pérez Mesa solicitó que fuera reconocida como heredera, en razón a que es hija del fenecido Jesús María Pérez Pérez, quien era hermano de la causante, y falleció el día 03 de junio de 1990, en Medellín. Para tales efectos, se allegó la Partida de Bautismo, y el Registro Civil de Defunción de Jesús María Pérez Pérez, así como el Registro Civil de Nacimiento de Rubiela del Socorro Pérez Mesa.

En este contexto, se encuentra acreditado que Rubiela del Socorro Pérez Mesa es la hija del fenecido Jesús María Pérez Pérez, quien era hermano de la causante María Dolores Viuda de Ramírez. Por tanto, se reconoce a Rubiela del Socorro Pérez Mesa la calidad de heredera de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su padre Jesús María Pérez Pérez, quien falleció el 3 de junio de 1990, y fue hermano de la causante.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada Eryl Vanessa Rios Herrera, portadora de la Tarjeta Profesional N° 271.356 del C.S.J. para que represente a Rubiela del Socorro Pérez Mesa.

Designación y trabajo de partición

Debido a que en la audiencia de inventarios y avalúos fue nombrado el partido, y éste aceptó el cargo, se accede a su petición de enviar el enlace del expediente para que proceda a cumplir su función, y de concederle el término de 20 días para tales efectos, en razón a cantidad de herederos reconocidos, y en tal sentido, tendrá en consideración los efectos jurídicos de la presente providencia.

Finalmente, frente a la solicitud de la abogada Eryl Vanessa Ríos Herrera de oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informe el valor actual del CDT 990435, constituido por María Dolores Pérez de Ramírez el 28 de marzo del 2017, se requiere a la apodera judicial que informe la razón de tal solicitud, pues el referido título valor fue inventariado como un activo, y avaluado conforme a la información suministrada por las partes; además, en tal sentido, el artículo 173 del C.G.P. establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°119 hoy 28 de julio de 2022, a
las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6458688b558084cd756c10c50c3e6cdc4517f197a04044b7b4a415f847c455e**

Documento generado en 27/07/2022 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>